

**ÍNDICE****Pág.****NACIONAL**

Resolución General C.A. 7/14	2
Resolución General C.A. 8/14	2
Resolución General A.F.I.P. 3.640/14	3

**RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 553/14	7
Resolución A.R.T. 554/14	7
Resolución A.R.T. 579/14	10
Resolución A.R.T. 574/14	11

**CHACO**

Resolución General A.T.P. 1.805/14	13
------------------------------------	----

## NACIONAL

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 7/14**  
**Buenos Aires, 18 de junio de 2014**  
**B.O.: 26/6/14**  
**Vigencia: 1/7/14**

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Declaraciones juradas de percepciones y retenciones. Incorporación modalidad quincenal.

**Art. 1** – Incorporar la modalidad “quincenal” para la presentación y pago de las declaraciones juradas de percepciones y retenciones de los agentes incorporados en el sistema SIRCAR, para su utilización en aquellas jurisdicciones que así lo dispongan y lo comuniquen formalmente a esta Comisión Arbitral, informando el período a partir del cual comienza su vigencia.

**Art. 2** – Mantener la modalidad “mensual” para la presentación y pago de las declaraciones juradas de percepciones y retenciones de los agentes incorporados en el sistema SIRCAR, en aquellas jurisdicciones que conserven el uso de la misma.

**Art. 3** – El listado actualizado con la opción elegida por cada jurisdicción adherente al sistema SIRCAR estará disponible en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar), a través del menú “Información”.

**Art. 4** – Las fechas de vencimientos para las modalidades de presentación y pago establecidas en los arts. 1 y 2 de la presente, serán establecidas por esta Comisión Arbitral.

**Art. 5** – La presente resolución será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2014.

**Art. 6** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 8/14**  
**Buenos Aires, 18 de junio de 2014**  
**B.O.: 26/6/14**  
**Vigencia: 26/6/14**

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). [Res. Gral. C.A. 10/13](#). Fechas de vencimiento para el pago y presentación de la declaración jurada de junio a diciembre de 2014.

**Art. 1** – Modificar las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, incluidos en el SIRCAR, correspondientes a los meses de junio hasta diciembre del año 2014, conforme al detalle indicado en el Anexo I de la presente.

Las fechas de vencimiento de la modalidad quincenal estarán vigentes en la medida que las jurisdicciones adopten esta opción por los mecanismos pertinentes.

**Art. 2** – De forma.

**ANEXO I - Sistema SIRCAR - Pago en sede única de retenciones y percepciones - Calendario de vencimientos - Año 2014**

Mes	Primera quincena				Segunda quincena y mensual											
	N° de C.U.I.T. con terminación				N° de C.U.I.T. con terminación											
	0	1	2	3 - 4	5	6	7	8 - 9	0	1	2	3 - 4	5	6	7	8 - 9
Junio				23/6/14				24/6/14				10/7/14				11/7/14
Julio				22/7/14				23/7/14				11/8/14				12/8/14
Agosto				22/8/14				25/8/14				9/9/14				10/9/14
Setiembre				22/9/14				23/9/14				9/10/14				10/10/14
Octubre				22/10/14				23/10/14				10/11/14				11/11/14
Noviembre				25/11/14				26/11/14				9/12/14				10/12/14
Diciembre				22/12/14				23/12/14				9/1/15				12/1/15

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.640/14**

**Buenos Aires, 25 de junio de 2014**

**B.O.: 26/6/14**

**Vigencia: 26/6/14**

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). [Ley 24.977](#). Exclusión de pleno derecho. Consecuencias. Recurso de apelación. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.490/13](#). Su sustitución.

**Exclusión de pleno derecho**

**Art. 1** – Cuando esta Administración Federal constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el art. 20 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) la exclusión de pleno derecho, conforme lo establecido por el segundo párrafo del art. 21 del citado anexo.

En los casos en que se produzca la exclusión de pleno derecho de un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que el mismo posea la calidad de socio de una sociedad de hecho o comercial irregular, la exclusión resultará extensiva a la referida sociedad de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 2 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio web <http://www.afip.gob.ar> el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes deberán consultar el indicado sitio al que se accederá mediante el uso de la Clave Fiscal otorgada por esta Administración Federal, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

Efectuada la comunicación aludida en el primer párrafo, dicha exclusión será publicada en el Boletín Oficial, consignándose los datos referidos a “denominación del contribuyente” y “número de C.U.I.T.” correspondiente.

Esta situación quedará reflejada, asimismo, en la “Constancia de inscripción” del contribuyente en el Sistema Registral mediante la leyenda “Excluido por causal art. 21, anexo Ley 24.977”.

La información sobre los casos a que se refiere el presente artículo resulta de consulta obligatoria para los sujetos enumerados en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05 y su modificatoria.

**Art. 2** – El contribuyente excluido de pleno derecho del régimen podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva.

A esos efectos, deberá acceder al servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, en el sitio web <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la Clave Fiscal otorgada por esta Administración Federal.

### **Recurso de apelación**

**Art. 3** – La exclusión de pleno derecho prevista en el art. 21 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, y reglamentada por la presente, podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones, debiendo notificarse dentro de los quince días de la publicación de la exclusión en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, la interposición del recurso en cuestión se considerará efectuada en tiempo y forma si se realizara con anterioridad a la mencionada publicación oficial.

**Art. 4** – El recurso de apelación referido en el artículo precedente deberá presentarse ante esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos, accediendo al servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Presentación de apelación, art. 74, Dto. 1.397/79”, del sitio web <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la Clave Fiscal e ingresando los datos requeridos por el sistema.

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

Una vez realizada la transmisión electrónica prevista en el presente artículo, el solicitante deberá ingresar en el servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Consultar estado de apelación, art. 74, Dto. 1.397/79” del citado sitio web, a efectos de verificar el ingreso de la información y el número de presentación asignado, así como también el estado del trámite.

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación, art. 74, Dto. 1.397/79”.

**Art. 5** – Esta Administración Federal evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

Cuando no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio constituido o fiscal declarado por el contribuyente o se incumpla –total o parcialmente– con el mismo, se considerará desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

**Art. 6** – La resolución de esta Administración Federal que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

### **Consecuencias de la exclusión**

**Art. 7** – Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el art. 20 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dados de alta de oficio en los tributos –impositivos y de los recursos de la Seguridad Social– del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada, inicialmente, en la Categoría I de la Tabla III del Dto. 1.866/06, contando el contribuyente con treinta días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará en la categoría respectiva.

**Art. 8** – Producida la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), en el marco del procedimiento que se reglamenta por esta resolución general, el alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efecto desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial a la que refiere el cuarto párrafo del art. 1 de la presente y carácter provisional.

Dicha alta no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de esta Administración Federal, en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de

exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del art. 21 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

**Art. 9** – En el supuesto de que el contribuyente excluido incumpla con las obligaciones formales impuestas por los tributos del régimen general, dentro del plazo de ciento veinte días, computados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial a la que se refiere el art. 1, o de la notificación de la denegatoria del recurso previsto en el art. 3, se dispondrá la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

En forma simultánea quedará bloqueada transitoriamente la Clave Fiscal y suspendidas las delegaciones de servicios que haya efectuado el contribuyente excluido.

**Art. 10** – El sujeto excluido podrá tomar conocimiento de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) a través de la opción “Consultas bajas de oficio” del sitio <http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>.

La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) establecida por la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a este organismo, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

**Art. 11** – La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) quedará sin efecto:

- a) En caso de que esta Administración Federal realice al sujeto una fiscalización y de ella se derive un ajuste de los tributos a su cargo;
- b) en el supuesto en que se haya dictado una resolución administrativa, contencioso-administrativa o judicial determinando tributos adeudados, aunque la misma sea objeto de impugnación o de recurso en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial; o
- c) cuando el sujeto regularice su situación respecto de las obligaciones del régimen general de las que resulte responsable.

### Disposiciones generales

**Art. 12** – Los contribuyentes y/o responsables deberán consultar en el sitio web de este organismo las nóminas que se publiquen –referidas en los arts. 1 y 10–, a los efectos jurídicos que deriven de la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y/o de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

**Art. 13** – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 3.490/13.

**Art. 14** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15 – De forma.

## RÍO NEGRO

**RESOLUCION A.R.T. 553/14**  
**Viedma, 18 de junio de 2014**  
**B.O.: 26/6/14 (R. Negro)**  
**Vigencia: 26/6/14**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de pago a cuenta. Discotecas, restaurantes y hoteles. [Res. A.R.T. 325/13](#). Cerro Catedral y San Carlos de Bariloche. Se establece la obligatoriedad de su cumplimiento para la temporada de invierno 2014.

**Art. 1** – Establézcase la obligación de dar cumplimiento a la Res. A.R.T. 325/13 para la temporada de invierno del presente año, únicamente a quienes desarrollen en el Cerro Catedral de la localidad de San Carlos de Bariloche las actividades indicadas en los incs. a), b) y c) del art. 1 de la citada resolución.

También quedarán obligados a dar cumplimiento al régimen de pago a cuenta, quienes desarrollen las actividades indicadas en el inc. d) del art. 1 de la Res. A.R.T. 325/13 en la localidad de San Carlos de Bariloche.

### Entrada en vigencia

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCION A.R.T. 554/14**  
**Viedma, 18 de junio de 2014**

Provincia de Río Negro. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Multas por infracciones a los deberes formales y por omisión de pago. [Res. D.G.R. 609/09](#). Su derogación.

**Art. 1** – Dejar sin efecto la Res. D.G.R. 609/09.

**Art. 2** – Establecer la graduación de las multas dispuesta en los arts. 51 y 53 del Código Fiscal, Ley 2.686 y modificatorias, a todos los tributos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme el Anexo Unico de la presente resolución.

**Art. 3** – De forma.

ANEXO UNICO - Graduación de multas

Hecho punible	Monto
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 1, del Código Fiscal (Ley 2.686 y modificatorias), sancionado por art. 53 del citado Código. Falta de presentación de declaraciones juradas</b>	
• Falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos. Por cada declaración jurada:	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	\$ 400
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	\$ 800
• Falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos. Por cada declaración jurada:	
– Personas físicas o sucesiones indivisas, excepto contribuyentes de Régimen Simplificado	\$ 1.000
– Personas físicas en Régimen Simplificado	\$ 500
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	\$ 1.500
• Falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas mensuales de agentes de recaudación	\$ 2.500
• Falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas de agentes de información	\$ 2.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 2, del Código Fiscal (Ley 2.686 y modificatorias). Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de comunicación dentro de los quince días de producido cualquier cambio. A modo enunciativo no declarar nueva actividad, cambio de domicilio, bajas, entre otras</b>	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 1.000 hasta \$ 5.000
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	Desde \$ 2.000 hasta \$ 10.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 3, del Código Fiscal (Ley 2.686 y modificatorias). Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de conservación de documentación respaldatoria y/o exhibición</b>	

– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 500 hasta \$ 5.000
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	Desde \$ 1.000 hasta \$ 10.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 4. Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de contestación de informes o aclaraciones respecto a pedidos efectuados por la Agencia</b>	Desde \$ 1.000 hasta \$ 20.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 5. Sancionado por art. 51 del citado Código. No facilitar las tareas de verificación, fiscalización o determinación impositiva</b>	Desde \$ 1.000 hasta \$ 20.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 6. Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de comunicación de los contribuyentes de extraña jurisdicción de la presentación en concurso preventivo o quiebra</b>	Desde \$ 5.000 hasta \$ 20.000
<b>Incumplimiento del art. 27, inc. 7, del Código Fiscal (Ley 2.686 y modificatorias). Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de inscripción como contribuyentes</b>	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 2.000 hasta \$ 10.000
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	Desde \$ 4.000 hasta \$ 20.000
<b>Incumplimiento de la Res. A.R.T. 369/12. Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de emisión de facturas o comprobantes equivalentes</b>	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 1.000 hasta \$ 5.000
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	Desde \$ 2.000 hasta \$ 10.000
<b>Incumplimiento de la Res. A.R.T. 369/12. Sancionado por art. 51 del citado Código. Falta de un sistema de facturación alternativo cuando posee controlador fiscal. C.A.I. vencido, entre otras</b>	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 500 hasta \$ 2.500
– Sociedades con o sin personería jurídica, los	Desde \$

fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	1.000 hasta \$ 5.000
<b>Incumplimiento del art. 31 del Código Fiscal (Ley 2.686 y modificatorias), Res. A.R.T. 369/12 y art. 18 de la Res. A.R.T. 280/13. Sancionado por art. 51 del citado Código Fiscal. Falta de registración de las operaciones y/o actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.</b>	
– Personas físicas o sucesiones indivisas	Desde \$ 500 hasta \$ 5.000
– Sociedades con o sin personería jurídica, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas	Desde \$ 1.000 hasta \$ 10.000
<b>Incumplimiento del art. 17 de la Res. A.R.T. 280/13. Falta de exhibición de la identificación y comprobante del último pago de contribuyentes de Régimen Simplificado</b>	\$ 800
<b>Incumplimiento del art. 12 de la Res. A.R.T. 280/13. Por cada incumplimiento de recategorización cuatrimestral</b>	\$ 1.000

**RESOLUCION A.R.T. 579/14**  
**Viedma, 24 de junio de 2014**

Provincia de Río Negro. Impuesto de sellos. Alícuotas. Compraventa de vehículos. Concesionarias oficiales radicadas en la provincia. Incentivos por cumplimiento fiscal. Bonificación. Norma interpretativa de la [Ley Impositiva 2014, 4.925](#). [Res. A.R.T. 197/14](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar el art. 1 de la Res. A.R.T. 197/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Entiéndase que el requisito de la registración previa del bien a nombre del concesionario oficial radicado en la provincia de Río Negro, se tendrá por cumplimentado cuando el concesionario emita la factura de venta del bien por su propia cuenta y orden”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN A.R.T. 574/14**  
**Viedma, 18 de junio de 2014**  
**B.O.: 26/6/14 (R. Negro)**  
**Vigencia: 26/6/14**

Provincia de Río Negro. Obligaciones tributarias. Se aprueban los Fs. 17 –Orden de fiscalización–, 18 –Acta de inicio de fiscalización–, 19 –Requerimiento–, 20 –Acta de constatación al vencimiento del requerimiento–, 21 –Circularización a terceros– y 22 –Acta de cierre–.

**Art. 1** – Aprobar el F. 17 - “Orden de fiscalización”, el cual se emitirá por triplicado; original: expediente; duplicado: legajo y triplicado: contribuyente, para la generación de cargos de fiscalización individualizada (integral, puntual o acotada, en sede del contribuyente, en sede administrativa, etc.), reemplazando a la disposición de apertura de fiscalización y generando sus mismos efectos, que se adjunta a la presente como Anexo I.

**Art. 2** – Aprobar el F. 18 - “Acta de inicio de fiscalización”, el cual se emitirá por triplicado; original: expediente; duplicado: legajo y triplicado: contribuyente, que se adjunta a la presente como Anexo II.

**Art. 3** – Aprobar el F. 19 - “Requerimiento”, el cual se emitirá por duplicado; original: expediente y duplicado: contribuyente, que se adjunta a la presente como Anexo III.

**Art. 4** – Aprobar el F. 20 - “Acta de constatación al vencimiento del requerimiento”, el cual se emitirá por duplicado; original: expediente y duplicado: contribuyente, que se adjunta a la presente como Anexo IV.

**Art. 5** – Aprobar el F. 21 - “Circularización a terceros”, el cual se emitirá por duplicado; original: expediente y duplicado: contribuyente, que se adjunta a la presente como Anexo V.

**Art. 6** – Aprobar el F. 22 - “Acta de cierre”, el cual se emitirá por duplicado; original: expediente y duplicado: contribuyente, que se adjunta a la presente como Anexo VI.

**Art. 7** – De forma.

## CHACO

### **RESOLUCION GENERAL A.T.P. 1.805/14** **Resistencia, 23 de junio de 2014**

**Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Sistema de Verificación Electrónica - V.E. Control del cumplimiento de las obligaciones. Contribuyente de riesgo. Parámetros.**

**Art. 1** – Implementar el Sistema de Verificación Electrónica (“V.E.”), que establece un procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de esta Administración Tributaria Provincial, que se registrará conforme las lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

**Art. 2** – El procedimiento se iniciará mediante la notificación a los sujetos comprendidos en el artículo precedente, por algunas de las vías previstas en el art. 94 del Código Tributario provincial (t.v.), en el domicilio fiscal denunciado en los términos establecidos en el art. 19 del citado cuerpo legal - Res. Gral. A.T.P. 1.712/11 - Ley provincial 1.140 y modificatorias (Ley 7.008 y las que en futuro se dicten), ésta última de aplicación supletoria conforme lo reglado en el art. 10 del Código Tributario provincial (t.v.).

El Sistema generará la “V.E.” a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución.

En forma simultánea el Sistema emitirá: a) la carta de notificación de la “V.E.”, que será enviada por el agente interviniente al domicilio fiscal conforme párrafo anterior y b) la encuesta en la “V.E.” en el Sistema Especial de Consulta Tributaria - accesible al contribuyente mediante su Clave Fiscal.

La notificación de la “V.E.” se producirá de dos maneras: a) conforme acuse de recibo de recepción, en cuyo caso el agente fiscal la marcará como notificada y b) cuando el contribuyente y/o responsable se notifique desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

**Art. 3** – El plazo fijado para que el contribuyente y/o responsable dé cumplimiento al requerimiento que da inicio a la “V.E.” será de quince días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación, debiendo responder el mismo conforme los puntos que indique el requerimiento.

Para completar la encuesta en línea deberá acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria, mediante el ingreso de la C.U.I.T. y su Clave Fiscal, ingresando a la opción del menú “Mis verificaciones electrónicas”. En caso de que le fuera requerido el aporte de la prueba documental y que no se encuentre previamente en poder de esta Administración, la misma se efectivizará a través del envío al correo electrónico del agente fiscal interviniente, cuya dirección obrará en la encuesta.

**Art. 4** – El plazo otorgado según artículo precedente podrá ser prorrogado, por única vez y por igual término –quince días corridos–, y será automático, una vez vencido el plazo originario sólo si fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable.

El Sistema “V.E.” tendrá disponible en forma permanente la encuesta para consultarla y/o responderla, una vez que la verificación revistió el estado de notificada.

**Art. 5** – Cumplido con el requerimiento en los términos fijados precedentemente, el Sistema “V.E.” emitirá un acuse de recibo que acreditará su cumplimiento.

**Art. 6** – En caso de incumplimiento al requerimiento “V.E.”, en los plazos otorgados conforme arts. 3 y 4 de esta norma, al contribuyente y/o responsable se le inhabilitará la Clave Fiscal, la que podrá ser restablecida por el/los agente/s autorizado/s al efecto y en la medida que acredite/n la notificación de la “V.E.” incumplida o una nueva “V.E.” en caso de que se hubiera anulado la anterior.

Asimismo, se categorizará al contribuyente como contribuyente de riesgo.

**Art. 7** – Revestirá la calidad de contribuyente de riesgo, disponiendo la intervención de la Dirección de Inteligencia Fiscal a efectos de una verificación ordinaria, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No dar respuesta al requerimiento “V.E.” dentro de los plazos establecidos en los arts. 3 y 4, según corresponda.
- b) En los casos que, habiendo dado cumplimiento al requerimiento de inicio de la “V.E.”, resulten inconsistencias entre los datos suministrados y los obrantes en el organismo, que pudieren hacer variar la situación impositiva del contribuyente respecto a sus obligaciones tributarias provinciales.

**Art. 8** – Además de lo previsto en los arts. 6 y 7 precedentes, el contribuyente y/o responsable será pasible de las sanciones por infracciones a los deberes formales, establecidos mediante Res. Gral. A.T.P. 1.552/08 y modificatorias, cuando no dé cumplimiento al requerimiento “V.E.” que se implementa por la presente.